



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P R E S E N T E.

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículos 3º, 44, 123 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México la diferencia de castas se creía que únicamente se había presentado anterior a la Guerra de Independencia, época en que la sociedad se encontraba estructurada socialmente en castas, donde el linaje más alto, y por consecuencia con mayores privilegios, dependía de que tanta sangre española circulaba por las venas.

Posterior a la independencia de México, se pensaba que la sangre ya se encontraba, por la transcurrir de tres siglos, más homogeneizada por decirlo de alguna manera, como resultado de la mezcla de la sociedad española con la indígena y entre castas superiores con inferiores y por lo tanto todos eran iguales, por ello, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se establecía este principio de igualdad.

Pero fue la realidad la que originó que a principios del pleno siglo XXI, reformaran los artículos artículo 1º de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se estableciera por vez primera la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico, y además se reformara el artículo 2º Constitucional donde se reconoció que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas fue el resultado del enfrentamiento de dos visiones; la del México contemporáneo que consideraba que éramos un país mestizo, es decir, monocultural; y la que considera que ancestralmente hemos sido una sociedad pluricultural. La primera negaba implícitamente la diversidad cultural, y la segunda se funda en la constatación histórica de la heterogeneidad cultural.

Las reformas antes señaladas cobraron mayor relevancia y se reforzaron con una reforma constitucional de mayor calado que se realizó en el año 2011 en materia de Derechos humanos, en la cual se incorporan de manera formal al orden jurídico nacional, todos aquellos tratados internacionales que contengan derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, como es el caso del Convenio 169 sobre derechos de los pueblos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente en el año 2015 se reforma de nueva cuenta el artículo 2° constitucional y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A nivel local en el Estado de Michoacán, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran reconocidos en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el cual principalmente se anuncian las culturas que se encuentran asentadas en territorio estatal y se enumera un catálogo de prerrogativas en favor de dichos pueblos y comunidades indígenas existentes.

Dentro del cúmulo de derechos para las comunidades indígenas, consagrados a nivel constitucional tanto federal como estatal, podemos destacar tres que sin duda son fundamentales para el libre desarrollo y preservación de los pueblos indígenas, como lo son; la autodeterminación de sus formas de gobierno, la preservación de su cultura y lengua, pero sobre todo, el derecho a la participación en todas aquellas políticas públicas y acciones legislativas que les afecten directamente.

Sin embargo, por diversas circunstancias no se ha materializado el pleno ejercicio de estos derechos, lo que hace indispensable que el Estado vele por de una mejor manera por proteger los derechos de los pueblos indígenas y crear los mecanismos necesarios para garantizarlos.

Es por ello que a efecto de poder garantizar la efectiva consulta previa, libre e informada ante medidas administrativas y/o legislativas y con ello poder garantizar el pleno ejercicio de los demás derechos humanos consagrados en favor de todos los pueblos y comunidades indígenas del estado, es necesario hacer una promoción y

difusión permanente de estos derechos, ya que un derecho que se desconoce no se ejerce.

La difusión y promoción de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas es la herramienta fundamental a través de la cual se puede garantizar su participación en las decisiones sobre todos los asuntos que les conciernen a los pueblos y comunidades indígenas, a manera de proteger sus derechos frente a las acciones de las sociedades numéricamente mayoritarias, y con mayor poder de decisión en las esferas de lo público y lo privado.

El derecho fundamental de las comunidades y pueblos indígenas a preservar su integridad cultural y todo lo que ello conlleva y al mismo tiempo integrarse al desarrollo del resto de la sociedad, solo se garantiza y efectiviza a través del ejercicio del derecho de participación de la comunidad y con ello evitar que existan dos sociedades distintas en un mismo territorio, lo que sin duda rompe con la finalidad de los derechos humanos.

Sin duda alguna el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel constitucional local fue un gran paso, sin embargo no se estableció expresamente la obligación para el estado a efecto de que estas comunidades conozcan y puedan ejercer estas prerrogativas de manera plena y efectiva.

Es por ello que la presente iniciativa pretende establecer a nivel constitucional un mínimo de obligaciones para el estado y cumplir de una mejor manera con esa deuda histórica que se tiene con nuestras comunidades indígenas del Estado de Michoacán.

No basta con reconocer que el estado tiene una composición multicultural, y enumerar un catálogo de derechos, que aunque llevan implícita una obligación por parte del estado para su protección, no se establece de manera específica la obligatoriedad para el mismo, como medio que garantiza la protección de estos derechos.

De ahí la necesidad de establecer desde nivel constitucional la obligatoriedad tanto para el para el estado como para los municipios de promover y difundir los derechos de los pueblos indígenas en su lengua a efecto de que los conozcan y puedan ejercerlos, además de garantizar su participación en los planes estatal y municipales de desarrollo en aquellos rubros que les atañen como comunidad indígena, a través de una consulta previa e informada.

Al aplicar la consulta previa, libre e informada se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y al autogobierno, a la cultura propia, y el derecho de definir sus prioridades en el proceso de desarrollo.

Por otro lado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a participar en la toma de decisiones que les afecten, incluye también a las acciones de este Congreso del Estado, al momento de legislar en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Es por ello que se propone la presente reforma constitucional a efecto de garantizar la efectiva participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones administrativas como en las acciones legislativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se reforman los artículos 3°, 44, 123 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3°.....

XXII. El Estado tiene la obligación de difundir y promover, en su propia lengua los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, consagrados en esta Constitución, en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

....

Artículo 44.

.....

XXXV Bis.- Legislar en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas conforme a lo establecido en esta Constitución, en la Constitución Federal los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, garantizando en todo momento su participación a través de una consulta previa libre e informada anterior a su expedición.

.....

Artículo 123.

.....

XXIII Bis. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas asentados en su territorio a través de una consulta previa, libre e informada sobre los asuntos que les afecten, para la elaboración de los planes de Desarrollo Municipales o Regionales.

Artículo 130.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para planear el desarrollo estatal y municipal.

El Ejecutivo del Estado garantizará la participación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado a través de una consulta previa, libre e informada sobre los asuntos que les afecten, para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 27 de octubre de 2016.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega